

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REF. MEDIDA PROTECCIÓN DE COMISARIA DE FAMILIA BOSA 1 CONTRA OSCAR EDUARDO RINCÓN RODRÍGUEZ. RAD. 2020-00355.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia procede esta Juez a resolver de manera escrita el recurso de apelación que fuera interpuesto por la parte accionada, señor ÓSCAR EDUARDO RINCÓN RODRÍGUEZ.

**I. A N T E C E D E N T E S:**

**1.** LA COMISARIA DE FAMILIA BOSA 1, solicitó medida de protección en favor de las menores de edad PAULA ALEXANDRA GONZÁLEZ GUZMÁN y NICOLL FERNANDA GUZMÁN BARRERA, hijas de la señora DIANA MARCELA GUZMÁN BARRERA y en contra del señor ÓSCAR EDUARDO RINCÓN RODRÍGUEZ con base en los siguientes hechos:

**1.1.** Que se recibieron diligencias provenientes de la COMISARIA DE FAMILIA BOSA 1, remitiendo el caso de las NN PAULA ALEXANDRA GONZÁLEZ GUZMÁN y NICOLL FERNANDA GUZMÁN

BARRERA, de 12 y 13 años de edad, siendo denunciante la señora DIANA MARCELA GUZMÁN BARRERA contra el señor OSCAR EDUARDO RINCÓN RODRIGUEZ, por presuntos hechos de abuso sexual, pasando a segundo nivel para trámite pertinente con la profesional de apoyo en recepción.

**1.2.** Que se recibió oficio a la POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA informando que la adolescente PAULA ALEJANDRA GONZALEZ de 13 años, manifestó a su orientadora que su padrastro, el señor OSCAR EDUARDO RINCÓN RODRÍGUEZ, de 39 años de edad le realiza tocamientos en los glúteos, piernas y le trata de tomar los senos, situación que le molesta.

**1.3.** Que igualmente refirió que el precitado señor hace lo mismo con su hermana NICOLL FERNANDA GUZMÁN BARRERA de 12 años de edad.

**1.4.** Que la progenitora se hizo presente con las niñas y la POLICIA DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA pasó el caso a Secretaría para el trámite pertinente.

**2.** Con fecha 6 de marzo de 2020, la Comisaría 10 de Familia Bosa de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la precitada medida de protección.

**3.** En audiencia celebrada el 29 de abril de 2020, se escuchó a la progenitora de las menores de edad acá involucradas y al accionado, se abrió a pruebas el asunto, y se profirió el respectivo fallo imponiendo medida de protección a favor de las menores de edad PAULA ALEXANDRA

GONZÁLEZ GUZMÁN y NICOLL FERNANDA GUZMÁN BARRERA, consistente en conminar al accionado, señor OSCAR EDUARDO RINCÓN RODRÍGUEZ a abstenerse de realizar en lo sucesivo cualquier acto de violencia, física, sexual, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agrario, contra las mencionadas menores en cualquier lugar donde estas se encuentren, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o les protagonice escándalos en su residencia, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentren; mantener la protección policiva que les fuera otorgada; ordenar el desalojo inmediato del accionado del lugar de residencia que comparte con las víctimas; a la señora DIANA MARCELA GUZMÁN BARRERA, no permitir que el accionado tenga ningún contacto y/o acercamiento con las menores; ordenar al accionado realizar curso sobre derechos de la Niñez en la Defensoría del Pueblo y acudir a su costa a tratamiento terapéutico a su EPS o entidad pública o privada que elija, con el objeto de establecer pautas de crianza, generar pautas adecuadas en su rol paterno, resignificar el rol paterno estableciendo límites, fomentar mecanismo de resolución pacífica de conflictos; la progenitora, deberá llevar a las menores para seguimiento psicológico a su EPS a fin de que superen los hechos de violencia y se empoderen en su calidad de víctima.

## **II. R E C U R S O   D E   A P E L A C I Ó N**

Contra la anterior decisión, el accionado señor OSCAR EDUARDO RINCÓN RODRÍGUEZ interpuso recurso de apelación, manifestando no estar de acuerdo ni siquiera con la

declaración ni la manera como el colegio tomó la medida, ya que fue malinterpretado por el profesor lo que dijo la niña, pues lo que él dijo era un tema de juegos; en ningún momento fueron tocamientos y/o caricias. Por solicitud de PAULA fue la que le dijo que no se fuera de la casa, no porque él haya incidido en la decisión de eso; ellos tienen el hogar desde hace 10 años, nunca había ocurrido un tema de estos; tienen un negocio del cual dependen los dos; y respecto de la otra niña nada, él ha sido el papá de ellas; no ha pasado tocamientos ni abuso para llegar a esas medidas y menos para desalojarlo.

Y en escrito presentado posteriormente amplió su recurso, manifestando que el recurso de apelación es contra de la decisión adoptada en el "numeral c", en el que se ordenó el desalojo inmediato del señor Óscar Eduardo Rincón Rodríguez, del lugar se residencia que Comparte con las víctimas, por lo siguiente:

*"1.- La anterior petición se sustenta en que tal revocatoria debe ser despachada a favor del accionado como quiera que existió flagrante violación al debido proceso, como quiera que la administración se abstuvo de verificar con examen integral la verdadera situación en la que se hayan las niñas, la decisión fue tomada en forma temeraria alejándose del principio de proporcionalidad y tomando la nefasta decisión de separar a un miembro de la familia sin la observancia de que esta debe ser una medida excepcional esta decisión no tuvo en cuenta aquel principio jurisprudencial, de*

nuestra corte constitucional que reza, que las medidas deben ir más allá de lo sustancial con existencia de razonabilidad y proporsionabilidad (sic).

Es así como se extrae de la misma acta impugnada que no existió presencia de ministerio público y tampoco asistió el defensor de familia manifiesta el acta, que no comparecen a la audiencia, no obstante, a estar debidamente citados.

2.- Manifiesta la comisaria Agudelo Suarez que fue el colegio KIMY PERNIA DOMICO I.E.D. quien presento solicitud de medida de protección en contra de OSCAR EDUARDO RINCÓN y que refinó en la misma que las menores eran víctimas de presunto abuso sexual por parte del accionado. Sin tomarse la precaución de profundizar este concepto y, sin agotar la respectiva etapa preliminar. De entrevistas, exámenes forenses, de medicina y psicología es decir encasillando dentro de un grave concepto de abuso sexual a mi protegido cuando únicamente se trataba de juegos y era una forma de que esa figura paterna Oscar Eduardo rincón Rodríguez, llamara la atención a la menor sin maltratarla, agredirla, ni pasar por alto la autoridad de su señora madre. Diana Marcela Guzmán Barrera quien manifiesta "desde que me llamaron ese día, no supe si fue un procedimiento, por que hubiéramos hablado primero en familia, la niña Paula, sí me comento que él la había pellizcado en la cola y que eso no le había gustado, ella hablo con una compañera, el profesor escucho y lo llevaron a orientación y no sé si era para

*llevarlo a ese extremo la otra niña Nicoll no comenta nada, no dice nada de eso, Paula solo me comento eso yo hablé con Óscar y si me dijo que lo hizo, a mí manera de ver las cosas fue un mal procedimiento que el colegio hizo y la niña no me dio la confianza de comentar antes las cosas, cuando le pregunto a Óscar del suceso, ellos juegan así tanto ella como él, yo les dije que dejaran esas confianzas y de jugar así era la primera vez que pasa como yo veo las cosas, ella estaba discutiendo con él y todo parte del profesor que me dio una mala información, yo se que es un procedimiento que se debe realizar, mi otra hija no dice nada ni refiere nada.*

*Es otra violación al debido proceso, ya que ella, fue obligada "a dar esta noticia".*

*3.- En sus descargos, el accionado refiere "ella si me dijo que estaba hablando con la compañera y que el profesor fue el que exagero, nosotros jugamos de que empezamos a molestar, nos empujamos, ella me pellizca, yo la pellizcaba y todo era jugando no lo hice a escondidas, nunca, todos estábamos ahí los cuatro con ella, no era nada salido del contexto, yo vivo hace diez años con ellas, yo lo que hago es pellizcarles las piernas, así como a mi mujer que no le gusta que lo haga, lo que hago es pellizcarle las piernas jugando, los cachetes, eso era lo que hacía".*

*4.- Para sus descargos manifiesta que no aporta ni solicita pruebas, pero si se advierte en este acápite que en la etapa penal si lo hará.*

5.- Pruebas de oficio 1. Documental, téngase como prueba la documental la aportada con la denuncia en cuanto tenga valor en derecho. Al respecto solicitamos que sean llamadas las partes a ratificar esta denuncia a soportarla y avalarla especialmente el colegio quien debió agotar una etapa mínima probatoria para lanzarían temeraria denuncia y recuerdo al despacho que la señora Diana Marcela Guzmán Barrera, manifiesta haber sido obligada a denunciar esta, viciando su consentimiento y violando el principio fundamental de no declarar en contra de ninguno de los componentes de su familia y al derecho de guardar silencio.”.

Dijo que debe tenerse en cuenta la jurisprudencia contenida en la sentencia T416/06 y la Ley 575 de 2000, de lo que se concluye que la interpretación del acta impugnada fue extralimitada, “parece extraída de otros hechos y puestos sin la debida precaución del acto que nos ocupa, pues nada de lo que refieren estos párrafos sucedió en la realidad que aquí somete a análisis la comisaria séptima solicitamos respetuoso análisis del superior de este marco jurídico y jurisprudencial que no contempla lo que verdaderamente sucedió según los hechos que aquí se impugnan, se recuerda que las altas cortes, manifiestan que debe verificarse un análisis juicioso e integral en la que se encuentran las menores sujetos al principio de la proporcionalidad y la razonabilidad, sin extralimitación.

...Resalta el análisis legal, “el derecho internacional, la declaración universal de los derechos

humanos, el pacto internacional de los derechos civiles y políticos, el pacto internacional de los derechos económicos, sociales y culturales y el pacto de san JOSÉ DE COSTARICA (sic) de la convención americana sobre derechos humanos. Todo ello en consonancia, con lo dicho en el Art. 42 de la constitución política, que garantiza a toda persona a pertenecer a una familia a vivir en unidad y armonía, con los principios de ayuda, colaboración y solidaridad mutua. En desarrollo del mismo se dictan las leyes 294/96 y 575/00 de protección a la familia y sus miembros con e! fin de prevenir, corregir y sancionar los actos violentos que ai seno de la familia se lleguen a presentar, ya que estas conductas se consideran destructivas de la unidad familiar. Del derecho a la integridad personal, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico sexual o psicológico. En especial tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres. Para los efectos de este código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico y psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluido los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño la niña o el adolescente por parte de sus padres. Solicitamos respetuoso análisis del superior de este marco jurídico y jurisprudencial que no contempla lo que verdaderamente sucedió según los hechos que aquí se impugnan, se

recuerda que las altas cortes, manifiestan que debe verificarse un análisis juicioso e integral en la que se encuentran los menores sujetos al principio de la proporcionalidad y la razonabilidad, sin extralimitación.

...Indicó respecto del acta impugnada, "que se encuentran reunidos en el expediente los requisitos procesales exigidos, tales como demanda en debida forma y que por ello, toda persona que sea víctima dentro de su contexto familiar de daño físico, psíquico, amenaza o agravio podrá solicitar al comisario de familia del lugar, una medida de protección que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión. Los requisitos enunciados en este considerando no se encuentran reunidos, daros, ni expresos lo que se denota de este análisis es que se toma una decisión extralimitada y temeraria violando el principio del debido proceso, ya que no se cumple con ninguno de estos requisitos exigidos y que la tergiversación de los hechos en la realidad no sucedieron como lo advierte el análisis del acta impugnada, pues en este caso en particular, no ha existido violencia intrafamiliar, no ha existido violencia física, no ha existido maltrato psicológico, no han existido conflicto ni frustraciones por lo tanto no hay traumas de orden emocional, no ha existido ninguna agresión. No se han utilizado palabras soeces, amenazas o frases encaminadas a desconocer el valor y aporte de otras personas; no ha existido ridiculización como forma habitual de expresión. Por lo tanto, lo que ha existido es una mala

*interpretación de los hechos los que nunca se pueden encasillar en forma concreta como abuso sexual.”.*

Por lo anterior solicita se revoque el inciso c que ordena el desalojo inmediato del señor Óscar Eduardo Rincón Rodríguez, del lugar de residencia que comparte con las víctimas. Que acuda al cumplimiento de las otras medidas en protección de las menores, hasta que supere este impase social.

Esta Juez, mediante auto del 10 de septiembre de 2020, dispuso admitir la medida de protección; en auto del 23 del mismo mes y año se abrió a pruebas el asunto; y en auto del 18 de noviembre de 2020 se anunció a las partes que el presente asunto se fallaría de manera escrita en razón a la actual situación de emergencia sanitaria, por lo que para no vulnerar sus derechos, se les corrió traslado para alegar por el término de 5 días, para los fines indicados en el art. 327 del C.G.P, término que venció en silencio.

### **III. C O N S I D E R A C I O N E S:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la

placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**"'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.**

**"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la**

*violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.*

*"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:*

*"\`con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones,*

*hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.*

*" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).*

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a*

*las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”.*

(Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Establece el art. 17 de la ley 1257 de 2008 el cual modifica el art. 5° de la ley 575 de 2000: “Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada.

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía

**General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos".** (Subrayado fuera de texto).

Para resolver los puntos a que se contrae la apelación del recurrente, esto es, que no está de acuerdo con la determinación adoptada en el literal c del fallo, en el que se ordenó su desalojo; debe esta Juez previamente hacer un análisis del acervo probatorio que fuera recaudado por la Comisaría 7 de Familia Bosa 2 de esta ciudad, así:

**RATIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:**

El día 6 de marzo de 2020, el colegio KIMY PERNIA DOMICO IED presentó solicitud de medida de protección a favor de PAULA ALEXANDRA GONZÁLEZ GUZMÁN y NICOLL FERNANDA GUZMÁN BARRERA, de 14 y 12 años de edad respectivamente, refiriendo ser víctimas de presunto abuso sexual por parte de ÓSCAR EDUARDO RINCÓN RODRÍGUEZ, frente a lo cual la progenitora de las mencionadas menores de edad, señora DIANA MARCELA GUZMAN BARRERA manifestó en audiencia celebrada el día 29 de abril de 2020, que desde que la llamaron ese día, no supo si fue un buen procedimiento, porque hubieran hablado primero en familia; la niña PAULA si le comentó que el accionado la había pellizcado la cola y que eso no le había gustado; ella habló con una compañerita, el profesor escuchó y lo llevaron a orientación y no sabe si era para llegar a ese extremo. La otra niña Nicol, no comenta nada, no dice nada de eso, Paula solo le comentó eso; ella habló con Oscar si le dijo que si lo hizo; a su manera de ver las cosas, fue un mal

procedimiento que el colegio hizo y la niña no le dio la confianza para comentarle antes las cosas; cuando le pregunta a Oscar del suceso, ellos sí juegan así, tanto la niña como él; ella les dijo que dejaran esas confianzas y de jugar así, es la primera vez que eso pasa. Como ella ve las cosas, ella estaba discutiendo con él y todo parte del profesor que dio una mala información; sabe que es un procedimiento que se debe realizar.

**DESCARGOS DEL ACCIONADO:**

En la misma audiencia el accionado, señor **ÓSCAR EDUARDO RINCÓN RODRÍGUEZ** manifestó que no tener armas de fuego en su casa; devenga actualmente la suma de \$1'600.000; actualmente no tiene hijos. Respecto de los hechos dijo no entender nada de lo que pasa, pero ese día en especial, él regañó a PAULA cuando la sacó a la ruta, ella si le dijo que estaba hablando con una compañera y que el profesor fue el que exageró; ellos juegan de que empiezan a molestar, se empujan, ella lo pellizca, él la pellizca, todo era jugando, no lo hizo a escondidas, nunca, todos estaban ahí, los 4 con ella, no era nada así salido de contexto. Dijo que él vive con ellas hace unos 10 años, lo que hace es pellizcarle las piernas, así como a su mujer que no le gusta que le haga así, lo que hace es pellizcarle las piernas jugando, los cachetes, eso era lo que hacía, porque a raíz de todo esto ya no y NICOLL no es de juegos, ella es muy "sea", es quieta, a ella le hace es cosquillas en la cintura y de una vez sale corriendo. Dijo sentirse muy mal con "esta vaina" y quiere saber si podría ir en contra del colegio porque lo tildan de un presunto

abusador sexual, cosa que no es cierto; *"me hicieron el desalojo de la casa, porque ellas no quisieron que me fuera de la casa, la niña no magnificó todo o que hubiera podía suceder con eso"*.

**INFORME COLEGIO:**

En informe de fecha 6 de marzo de 2020, los orientadores escolares del colegio KIMY PERNÍA DOMICÓ I.E.D. remitieron a INFANCIA Y ADOLESCENCIA, comunicación indicando que se remite a orientación por una vulneración de derechos por una PRESUNTA violencia sexual por parte del padrastro quien convive con ella la estudiante PAULA ALEJANDRA GONZÁLEZ GUZMÁN, del grado 802 relata que el padrastro presuntamente le pellizca los glúteos y le toca las piernas, la estudiante refiere que no le gusta. Desde orientación se activa protocolo: se llama al ICBF, se sube al sistema de alertas, se llama a la Policía Nacional y se entrega la remisión a la EPS.

**NOTICIA CRIMINAL:**

El día 6 de marzo de 2020, la señora DIANA MARCELA GUZMÁN BARRERA formuló ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, noticia criminal en contra del señor ÓSCAR EDUARDO RINCÓN RODRÍGUEZ por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, indicándose en el relato de los hechos que se recibió oficio a la POLICIA DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA informando que la adolescente PAULA ALEJANDRA GONZÁLEZ de 13 años de edad, manifestó a su orientadora que su padrastro el señor OSCAR EDUARDO RINCON RODRÍGUEZ de 39 años, le realiza tocamientos en los glúteos, piernas y la

trababa de tomar de los senos, situación que a ella le molesta; de igual forma se refirió que el mencionado señor hace lo mismo con la hermana de la menor, de nombre NICOLL FERNANDA de 12 años de edad; la progenitora se hizo presente con las niñas y la Policía de Infancia y Adolescencia se pasa a secretaria para trámite pertinente.

**INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL.** En informe rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, consta que el día 8 de marzo de 2020, se indicó por parte de la menor NICOLL FERNANDA GUZMÁN BARRERA, en el relato de los hechos: *"TENGO 12 AÑOS, VIVO CON MI MAMÁ, MI PADRASTRO Y MI HERMANA, ESTOY ESTUDIANDO VOY EN SEPTIMO EN EL COLEGIO ME VA BIEN (SE PREGUNTA SI CONOCE LA RAZÓN POR LA CUAL ES ENVIADA A VALORACIÓN, A LO CUAL RESPONDE) NO SÉ, PORQUE MI PADRASTRO LE HACE A MI HERMANA PERO A MI NO ME HACE NADA, (SE INDAGA A LMENOR QUE LE HACE EL PADRASTRO A SU HERMANA A LO CUAL RESPONDE) LE PELIZCABA LA COLA Y LE COGÍA LAS PIERNAS, PERO A MI NO ME HIZO NADA (SE PREGUNTA SI ALGUIEN DIFERENTE LE HA TOCADO SU CUERPO A LO CUAL RESPONDE) NO NADIE"*.

**INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL.** En informe rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, consta que el día 8 de marzo de 2020, se indicó por parte de la menor PAULA ALEXANDRA GUZMÁN BARRERA, en el relato de los hechos: *"(SE INDIGA A MENOR SOBRE EDAD, FAMILIA Y ESTUDIO A LO CUAL RESPONDE)...TENGO 13 AÑOS, VIVO CON MI MAMÁ, MI HERMANA, MI PADRATRO, ESTOY ESTUDIANDO VOY EN OCTAVO (SE PREGUNTA SI CONOCE LA RAZÓN POR LA CUAL ES*

ENVIADA A VALORACIÓN A LO CUAL RESPONDE) ME MANDARON PORQUE QUERÍAN SABER SI DE PRONTO YO FUI ABUSADA, PORQUE YO ME SENTÍA INCÓMODA, ES QUE YO CON MI PADRASTRO JUGABA EN CONFIANZA, ÉL ME PELLIZCABA A VECES LA COLA Y ME SENTÍA COMO INCÓMODA Y YO DIJE EN MI COLEGIO, (SE INDAGA A LA MENOR SI SUCEDIÓ ALGO MÁS A LO CUAL RESPONDE) ME PELLIZCABA LAS PIERNES, PUES NO ACARICIANDOME NI NADA DE ESO, (SE PREGUNTA A LA MENOR CUANDO SUCEDIERON ESTOS HECHOS A LO CUAL RESPONDE (LA ULTIMA VEZ FUE COMO LA SEMANA ANTEPASADA).

Analizado en su conjunto el material probatorio al que anteriormente se acaba de hacer alusión, encuentra esta Juez que acertó el a-quo al haber accedido a la medida de protección solicitada, todo con el fin de proteger y prevenir que se lleguen a realizar conductas que puedan poner en riesgo los derechos de las menores de edad PAULA ALEXANDRA GONZÁLEZ GUZMÁN y NICOLL FERNANDA GUZMÁN BARRERA, esto en beneficio de su interés superior, dado que se encuentra en curso denuncia penal que fuera formulada por la propia progenitora de las niñas, señora DIANA MARCELA GUZMÁN BARRERA en contra del señor ÓSCAR EDUARDO RINCÓN RODRÍGUEZ por el delito de actos sexuales con menor de 14, la cual formulara el día 6 de marzo de 2020 ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, lo que por sí solo resulta suficiente para que el a quo hubiese ordenado medida de protección a favor de las mencionadas menores y en contra del acá accionado, entre ellas, la dispuesta en el literal c del numeral 1° de la parte resolutive del fallo que fuera proferido por el a quo, consistente en el desalojo del

señor OSCAR EDUARDO RINCÓN RODRIGUEZ del lugar de residencia que comparte con las menores; debiendo recordarse que los derechos de los menores priman sobre los de las demás personas.

Sobre la prevalencia de los derechos de los menores, la Corte Constitucional ha dicho: *"... Esta Corporación, en concordancia con la legislación nacional e internacional en aras de generar una amplia protección a los derechos de los niños y las niñas ha rodeado de garantías el proceso de formación y desarrollo de los infantes, dándoles un trato preferente que obedece a su caracterización jurídica como sujetos de especial protección constitucional, lo que obedece a sus especiales circunstancias y la realidad en la cual se encuentran inmersos.*

3.1 El artículo 44 de la Constitución Política, los artículos 6, 8, 9, 18 y 20 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y Adolescencia-, además de los desarrollos jurisprudenciales de esta Corporación y los instrumentos de carácter internacional, establecen el interés superior de los derechos de los niños y las niñas, calificándolos como sujetos de especial protección constitucional.

El artículo 3 de la Convención de los Derechos de los Niños establece que:

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de

bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”[\[19\]](#)

En igual sentido, el artículo 27 de dicha Convención establece que:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.”[\[20\]](#)

El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que:

“Artículo 24: 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado...”[\[21\]](#)

Así mismo, la Ley 1098 de 2006, determinó que las normas y reglas de interpretación y aplicación allí contenidas, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios que contiene se aplicaran

de manera prevalente y preferencial respecto de otras leyes, estableciendo que en caso de conflicto entre otras disposiciones normativas, legales, administrativas o disciplinarias, se deberá dar aplicación a las más favorables al interés superior del niño, niña o adolescente.

3.2 Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable.” (Sent. T-731 del 13 de diciembre de 2017, MP. Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS) (subrayado fuera de texto).

Siendo la propia ley 575 de 2000, la que en su artículo 5° dispone la imposición del desalojo cuando “...

**se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia...**" (subrayado fuera de texto), que fue precisamente lo que aconteció en este asunto, conforme anteriormente ya se indicara.

Ahora bien, frente al punto a que se contrae el recurso de apelación del accionante, consistente en que no está de acuerdo con el desalojo que se ordenara en el precitado literal, por cuanto según él, la señora Comisaria vulneró el derecho de defensa de manera flagrante al no haber verificado con "*examen integral la verdadera situación en la que se hayan las niñas*", habiéndose tomado de manera temeraria la decisión al "*separar a un miembro de la familia sin la observancia de que esta debe ser una medida excepcional*"; y que la madre de las menores fue obligada a dar la noticia criminal, se reitera que la medida de protección que fuera adoptada por el a quo se ajusta por completo a derecho, pues se repite, que existiendo una denuncia penal contra el acá accionado por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, la cual fuera formulada por la propia progenitora de las menores de edad, y sin que exista prueba alguna de que la misma fue obligada a interponer dicha denuncia como así lo manifiesta el recurrente, pues al respecto dicha señora nada dijo al momento de rendir declaración, resulta por sí solo suficiente para que se hubiese ordenado, entre otras medidas, el desalojo del señor ÓSCAR EDUARDO RINCÓN RODRÍGUEZ, medida esta que como claramente se indicara en el fallo proferido por el a quo, se tomó de manera

provisional, *"hasta tanto la autoridad competente en lo penal defina la situación"*, siendo en dicho escenario donde deberán practicarse las correspondientes pruebas a fin de establecer la *"verdad verdadera"* en torno a lo manifestado por las menores ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y por su progenitora en la denuncia penal que formulara, y determinar si efectivamente la misma fue obligada a interponerla, conforme ya se indicara anteriormente.

No obstante lo anterior vale la pena anotar, que llama la atención de esta Juez: **1)** como la progenitora de las niñas en su declaración manifestó que era la primera vez que eso pasaba, esto es, que OSCAR EDUARDO le pellizcara la cola a PAULA; en tanto que este en sus descargos dijo que esto ocurría con frecuencia y delante de la madre de las niñas: *"nosotros jugamos de que empezamos a molestar, nos empujamos, ella me pellizca, yo la pellizcaba, todo era jugando, no lo hice a escondidas, nunca, todos estábamos ahí, los cuatro con ella..."*; y **2)** si como lo indicara el accionado, los juegos que él refiere hacia con la niña Paula al pellizcarle la cola, eran normales y de conocimiento de la madre, porqué razón tal situación causó a la menor tanto incomodidad, al punto de tener que comentarle a su progenitora lo sucedido, pues esta misma señora así lo dijo en su declaración al manifestar que Paula le había dicho que el accionado *"le había pellizcado la cola y que eso no le había gustado"*, situación que incomodo tanto a la niña, al punto de que se lo comunicó a la orientadora del colegio donde estudia y que fue

precisamente lo que generó la iniciación del protocolo correspondiente ante el ICBF.

Debiendo por lo demás indicarse, respecto de la manifestación que hace el apelante en cuanto a que en la audiencia de fallo que fuera llevada ante la Comisaría el día 29 de abril no comparecieron ni el Ministerio Público, ni el Defensor de Familia, que ello no genera nulidad o irregularidad alguna en el asunto, por cuanto de autos se aprecia que los mismos fueron citados en debida forma al momento de avocarse el conocimiento de la presente medida de protección, en auto que fuera proferido por la Comisaría 7ª de Familia Bosa III de esta ciudad, el día 10 de marzo del año pasado, citación que les fue comunicada en debida forma a los mismos, conforme así se evidencia a folios 47, 49, 51, 59 y 61 del expediente digital.

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustaron a derecho las determinaciones adoptadas por el a quo en audiencia celebrada el día 29 de abril de 2020, por lo que se impone su confirmación.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **IV. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia que fuera proferida por la Comisaría 7ª de Familia Bosa III de esta ciudad,

dentro de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** que fuera instaurada por la **COMISARIA DE FAMILIA BOSA 1** en favor de las menores de edad **PAULA ALEXANDRA GONZÁLEZ GUZMÁN y NICOLL FERNANDA GUZMÁN BARRERA** contra el señor **ÓSCAR EDUARDO RINCÓN RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante en esta instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la comisaría de origen una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1eb8bd94da21ad4f93646a4ecd43ac92b79bb96291e8c1b5568fd40d0  
883c75a**

Documento generado en 28/05/2021 12:24:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>